

En Madrid, a 24 de marzo de 2010, José Manuel Otero Lastres, experto designado por el Centro-Proveedor del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España para la resolución de la demanda formulada por la entidad mercantil HABITAT RESORTS, S.L. frente a T.N., en relación con el nombre de dominio **liferesort.es**, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

1. Las Partes:

Las demandantes son las sociedades HABITAT RESORTS, S.L. y BANCAJA HABITAT, S.L., con domicilio en Valencia, en el Paseo de la Alameda, nº 7.

El demandado es T.N., con domicilio en Marbella (Málaga), en la XXXX XXXX XXX XXX, XXXX.

2. El nombre de dominio y el agente registrador:

La demanda tiene como objeto el nombre de dominio **liferesort.es**.

El agente registrador del mismo es **1&1 INTERNET**.

3. Procedimiento:

i) La demanda se presentó ante el Centro-Proveedor de Resolución Extrajudicial de Conflictos para Nombres de Dominio .es del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en fecha 10 de febrero de 2006.

ii) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de procedimiento del citado Centro-Proveedor, con fecha 15 de febrero de 2010 se dio traslado de la demanda al demandado, para su contestación en el plazo de 20 días naturales, según se establece en el artículo 13.1 del Reglamento. Simultáneamente, y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, se solicitó a RED.es el bloqueo del nombre de dominio incluido en la demanda.

iii) El demandado no contestó la demanda.

iv) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, el Centro-Proveedor, una vez finalizado el plazo estipulado para contestar a la demanda, sin que ello se hubiera producido, designó a José Manuel Otero Lastres como

Experto único, recibiendo el día 12 de marzo de 2010 la declaración de aceptación y compromiso de independencia e imparcialidad del mismo. El Experto único considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Alegaciones de las Partes

La demandante, HABITAT RESORTS, S.L. alega y acredita ser la titular de los siguientes registros:

- Marca comunitaria número 4.589.775, "LIFE RESORT", solicitada el 11 de agosto de 2005 para las clases 16, 43 y 45 del Nomenclátor.
- Marca comunitaria número 4.589.776 "LIFE RESORT SANTA POLA", solicitada el 11 de agosto de 2005 para las clases 16, 43 y 45 del Nomenclátor.
- Marca comunitaria número 5.276.167 "ALTAFULLA LIFE RESORT", solicitada el 4 de agosto de 2006 para las clases 16, 43 y 45 del Nomenclátor.
- Marca comunitaria número 6.419.675 "SANTA POLA LIFE RESORT", solicitada el 15 de octubre de 2007 para las clases 16, 43 y 45 del Nomenclátor.
- Nombre comercial número 261.741 "LIFE RESORT SANTA POLA", solicitado el 19 de mayo de 2005 para las clases 36, 37, 43 y 44 del Nomenclátor.
- Nombres de dominio **santapolaliferesort.com** y **altafullaliferesort.com**.

Sostiene, además, que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre dominio registrado, y que ha solicitado el registro del mismo con mala fe, ya que el demandado ha podido tener conocimiento de la marca de la demandante a través de una de las principales promociones de BANCAJA HABITAT, S.L., situada en su misma ciudad de residencia.

Sobre la base de lo anterior, HABITAT solicita que se dicte una resolución por la que el nombre de dominio **liferesort.es** le sea transferido.

El demandado no ha contestado a la demanda, ni ha efectuado alegación alguna al respecto.

II.- Fundamentos de derecho.

De conformidad con lo que señala el artículo 16 del Reglamento, el Experto debe resolver el conflicto en una sola resolución que deberá ser congruente con lo sometido por las partes, y respetar, en todo caso, las disposiciones aplicables del Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el “.es”.

Pues bien, de conformidad con la Disposición Adicional Única de la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por la que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (“.es”), el sistema de resolución extrajudicial de conflictos *“deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior”*.

Como derechos previos se citan los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; así como las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles.

Además, se señala que *“se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe.”*

En desarrollo de esta normativa, el “Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es)” define en su artículo 2 los requisitos para que pueda considerarse el registro de un nombre de dominio como abusivo o especulativo:

- Que el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo.
- Que el titular del dominio lo haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el mismo.
- Que el nombre de dominio haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe.

A.- Identidad o similitud que pueda causar confusión.

Según resulta de lo expuesto en los Antecedentes de Hecho, la demandante, ha acreditado ser la titular de la marca comunitaria número 4.589.775, "LIFE RESORT", solicitada el 11 de agosto de 2005 para las clases 16, 43 y 45 del Nomenclátor, así como de otras marcas comunitarias que contienen la denominación "LIFE RESORT", registradas para las mismas clases del Nomenclátor, que son las siguientes: marca comunitaria número 4.589.776 "LIFE RESORT SANTA POLA", marca comunitaria número 5.276.167 "ALTAFULLA LIFE RESORT", y marca comunitaria número 6.419.675 "SANTA POLA LIFE RESORT". Asimismo, ha acreditado ser la titular del nombre comercial número 261.741 "LIFE RESORT SANTA POLA", solicitado el 19 de mayo de 2005 para las clases 36, 37, 43 y 44 del Nomenclátor, que todavía figura registrado a nombre de la antigua denominación de la sociedad, y de los nombres de dominio **santapolaliferesort.com** y **altafullaliferesort.com**.

Pues bien, resulta evidente que el nombre de dominio **liferesort.es** es idéntico a la marca comunitaria número 4.589.775, "LIFE RESORT" de la demandante, y es similar a las demás marcas comunitarias que se han señalado, y al nombre comercial.

Es decir, que se cumple el primer requisito para que el registro del nombre de dominio **liferesort.es** sea considerado abusivo o especulativo.

B.- Derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio.

La demandante sostiene que el demandado que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, ya que no ha encontrado, en las bases de datos de la OMPI, OAMI ni OEPM ningún registro de marca que acredite los derechos previos del demandado. Señala, además, que el demandado ni ha sido o es conocido en el mercado bajo el nombre de dominio objeto de la controversia, y que no ha hecho un ofrecimiento auténtico de productos o servicios utilizando la citada denominación.

Ante la falta de alegaciones y de aportación de prueba por parte del demandado en sentido contrario, cabe colegir que, efectivamente, el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio. En este sentido, son numerosas las resoluciones de Expertos en materia de resolución de conflictos para nombres de dominio ".es" que sostienen que la ausencia de contestación a la demanda puede considerarse como una asunción o reconocimiento del demandado que no contestó, de la inexistencia de esos derechos o intereses legítimos a su favor.

En consecuencia, este Experto considera acreditada la falta de derechos o intereses legítimos del demandado sobre el nombre de dominio objeto de la resolución.

C.- Registro o uso del nombre de dominio de mala fe.

Por último, en relación con este requisito, hay que destacar que el demandante ha aportado prueba suficiente de que su marca es conocida en España por el sector del público interesado, y que, efectivamente, el demandado ha podido tener conocimiento de la marca de la demandante a través de una de las principales promociones de BANCAJA HABITAT, S.L., situada en su misma ciudad de residencia, Marbella.

De ambas circunstancias, y del hecho de que el dominio no está siendo utilizado por el demandado, puede extraerse la conclusión de que el demandado ha solicitado el registro del dominio por alguno de los dos motivos que señala la demandante: bien con la intención de retener el dominio durante un tiempo para obtener en el futuro un precio por su reventa a la demandante, bien para aprovechar el renombre de la marca "LIFE RESORT" para desviar la atención de potenciales clientes hacia los productos o servicios que pueda querer ofrecer por medio del mismo.

Por ello, cabe concluir que el demandado ha registrado el nombre de dominio **liferesort.es** con mala fe.

III.- Decisión.

En atención a todo lo que hasta ahora se ha expuesto, el Experto acuerda estimar la demanda formulada por la entidad mercantil HABITAT RESORTS, S.L. frente a T.N. en relación con el nombre de dominio **liferesort.es**, y ordenar la transmisión del citado nombre de dominio a HABITAT RESORTS, S.L.

D. José Manuel Otero Lastres